PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTES	:	PROYECTOS INMOBILIARIOS LOS CISNES S.A.C.[1] JAIME ENRIQUEZ ALEGRE[2]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIAS	:	PROCEDENCIA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALIDAD INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas materializadas en los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 2711, vinculadas con: (i) los impedimentos temporales para solicitar licencias de funcionamiento dentro del Centro Histórico de Lima, aplicables a conductores de establecimientos sancionados o clausurados; y, (ii) la prohibición de desarrollar actividades económicas en edificaciones construidas sin licencia de edificación o en contravención de lo autorizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Respecto del impedimento del ítem (i), la entidad edil contravino el numeral 106.1 del artículo 106 y el numeral 124.1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto restringió el derecho de los administrados a promover el inicio de procedimientos administrativos y desconoció la obligación de las unidades de recepción de recibir y dar ingreso a las solicitudes, sin calificar, negar o diferir su admisión.

Respecto de la prohibición del ítem (ii), la entidad contravino el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, al incorporar una condición no prevista para el otorgamiento o ejercicio de la licencia de funcionamiento.

Por su parte, se declara la CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO respecto de las medidas materializadas en el artículo 9 de la Ordenanza 2711, vinculadas con la suspensión de la recepción y otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como con la suspensión temporal de los efectos de licencias de funcionamiento y de edificación, aplicables a establecimientos ubicados en determinadas vías del Centro Histórico de Lima, dado que estas perdieron vigencia, por lo que no subsiste una barrera burocrática actual respecto de la cual corresponda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró que no constituye barrera

[1] Identificado con RUC 20511461236.

[2] Identificado con DNI 06271020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

burocrática ilegal la prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, presuntamente materializada en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia en dicho extremo, debido a que el referido código no contiene la prohibición cuestionada.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en los extremos que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales y que los denunciantes no presentaron indicios suficientes de carencia de razonabilidad respecto de las medidas vinculadas con: (i) la prohibición de desarrollar actividades de almacenamiento, depósito y comercio al por mayor en el Centro Histórico de Lima; (ii) la prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular a dicha zona; y, (iii) la prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de tales vehículos, en el extremo materializado en el artículo 7 de la Ordenanza 2711.

Ello, debido a que dichas medidas fueron emitidas dentro del marco de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de regulación del Centro Histórico de Lima, uso del suelo, circulación vehicular y protección del patrimonio cultural; en cumplimiento de las formalidades establecidas y sin contravenir otras disposiciones del marco normativo. Asimismo, se verificó que los argumentos de los denunciantes no califican como indicios de carencia de razonabilidad conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1256.

Lima, 29 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2025[3], Proyectos Inmobiliarios Los Cisnes S.A.C. y el señor Jaime Enriquez Alegre (en adelante, los denunciantes) interpusieron una denuncia, en representación de intereses difusos o colectivos, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML[4]) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

   (i) El impedimento para los conductores de establecimientos de solicitar una licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima por un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la imposición de la sanción, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza

[3] Complementado mediante escritos del 5 de junio, 3, 7 y 9 de julio de 2025.

[4] Conforme a la abreviatura utilizada por la propia entidad en sus documentos de gestión institucional, como los "Criterios de Priorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2023-2025", en el cual hay una sección de "Siglas y acrónimos", en el que señala: "MML: Municipalidad Metropolitana de Lima".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2711[5].

(ii) El impedimento de solicitar una nueva licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima para los establecimientos clausurados por un plazo de 6 (seis) meses, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

(iii) La suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de licencias de funcionamiento en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

(iv) La suspensión temporal de los efectos de las licencias de funcionamiento y de edificación en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

(v) La prohibición de desarrollar cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la MML, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 2711.

(vi) La prohibición de desarrollar las actividades de almacenamiento y depósito, así como de comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 2711.

(vii) La prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0110 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711 (en adelante, el Código 09-0110).

(viii) La prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200[6], modificada por la Ordenanza 2711.

2. El 11 de julio de 2025, mediante Resolución 0276-2025/CEB-INDECOPI, enmendada por la Resolución 0444-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 7 de agosto de 2025, la MML presentó sus descargos.

---

5 Ordenanza que dispone la intangibilidad del Centro Histórico de Lima para el desarrollo de actividades de almacenamiento y depósitos y ordena su erradicación.

6 Ordenanza que aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, modificada por la Ordenanza 2711.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. El 21 de octubre de 2025, los denunciantes presentaron un escrito mediante el cual reiteraron sus argumentos de denuncia y formularon argumentaciones adicionales sobre la presunta carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.

5. El 31 de octubre de 2025, mediante Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió declarar barreras burocráticas ilegales las medidas (i), (ii), (iii), (iv) y (v) referidas en el párrafo 1 y declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas (vi), (vii) y (viii) del mismo párrafo.

6. El 20 de noviembre de 2025, la MML interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI.

7. El 25 de noviembre de 2025, los denunciantes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI.

8. El 16 de diciembre de 2025, mediante Documento de Elevación por Apelación 034-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a la Secretaría Técnica de esta Sala.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Determinar si la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025 adolece de un vicio de nulidad.

10. Evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestiones previas

III.1.1. Sobre la autonomía de la entidad edil

11. En su apelación, la MML alegó que de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

12. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado por esta Sala en anteriores pronunciamientos[7], las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia[8], las cuales deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto

[7] Ver las Resoluciones 0027-2026/SEL-INDECOPI, 0099-2026/SEL-INDECOPI, 0058-2026/SEL-INDECOPI, entre otras.

[8] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en la Constitución y las leyes.

13. Así, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972[9] disponen que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.

14. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la garantía de autonomía de las municipalidades no debe ser confundida con autarquía, dado que *"(…) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese* ordenamiento *jurídico"*[10]. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *"(…) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (…)"*[11].

15. En esa línea, si bien la MML cuenta con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia[12], dicha autonomía debe

---

9 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

10 Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

11 Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

12 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.
Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico[13]. Por tanto, no basta invocar la autonomía municipal para concluir que una medida es legal, pues esta debe ser compatible con las normas nacionales aplicables y con el régimen de eliminación de barreras burocráticas[14].

III.1.2. Sobre la presunta motivación defectuosa de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI

16. En su recurso de apelación, los denunciantes indicaron que la Comisión no habría valorado los argumentos adicionales sobre carencia de razonabilidad formulados mediante el escrito del 21 de octubre de 2025. A su criterio, ello evidenciaría un defecto de motivación, pues la primera instancia habría reconocido la existencia de tales argumentos, pero no los habría merituado para efectos del examen indiciario.

17. Ahora, con relación a la motivación, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, TUO de la Ley 27444) ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa[15].

Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

[13] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Título Preliminar
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

[14] Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

[15] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. Al respecto, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[16] (en adelante, Decreto Legislativo 1256) establece que, en los procedimientos iniciados a pedido de parte, el análisis de razonabilidad solo se realiza si el denunciante cuestiona la razonabilidad de la medida y presenta algún indicio que sustente dicha afirmación, el cual puede ser presentado en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite.

19. En el presente caso, la denuncia fue admitida a trámite mediante la Resolución 0276-2025/CEB-INDECOPI del 11 de julio de 2025, enmendada mediante la Resolución 0444-2025/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2025; por tanto, los argumentos de razonabilidad incorporados en el escrito del 21 de octubre de 2025 fueron presentados fuera del plazo legal previsto para aportar indicios.

20. En esa línea, el hecho de que la Comisión haya identificado la existencia de argumentos adicionales formulados por los denunciantes no implicaba que estos debieran ser admitidos como indicios para activar el análisis de razonabilidad. Precisamente, la primera instancia explicó que tales argumentos no podían ser considerados en dicho examen, al haber sido presentados con posterioridad a la admisión a trámite de la denuncia.

21. Por ello, no se advierte el defecto de motivación alegado por los denunciantes. La Comisión no descartó tales argumentos sin justificación, sino que delimitó su alcance conforme a la regla temporal prevista en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio formulado en este extremo.

---

ordenamiento jurídico.
(…)
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15. Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.2. Sobre las medidas vinculadas al otorgamiento de licencias de funcionamiento y sus efectos

III.2.1. Competencias de la MML en el otorgamiento de licencias de funcionamiento

22. De conformidad con los artículos 79[17] y 83[18] de la Ley 27972, así como el artículo 5[19] del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la Ley 28976), los gobiernos locales son competentes para regular, tramitar y otorgar las solicitudes de licencia de funcionamiento presentadas por los administrados, así como para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE), conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

23. Asimismo, de acuerdo con el artículo 152[20] de la Ley 27972, la MML ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales.

24. En esa línea, de acuerdo con el numeral 4.4 del inciso 4 del artículo 161[21] de la

---

17 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
CAPÍTULO II
LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(…)
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
(…)

18 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
3.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

19 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 5.- Entidad competente
Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

20 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO XIII
LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 152.- SEDE Y JURISDICCIÓN
La capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

21 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO XIII
LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
(…)
ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES
La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Ley 27972, la MML cuenta con competencias especiales en materia de industria, comercio y turismo, entre ellas, la facultad de otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de conformidad con la zonificación aprobada.

25. De otra parte, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 31980[22], Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible (en adelante, Ley 31980), la MML cuenta con un órgano permanente encargado de la planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima, el cual se encuentra facultado a otorgar licencias de edificación, licencias de funcionamiento, autorizaciones y procedimientos conexos; y emite opiniones vinculantes para las actividades de cualquier índole que se realicen en el Centro Histórico de Lima.

26. Del mismo modo, conforme lo señalado en el artículo 28[23] de la referida ley, la MML es competente para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en

---

(…)
4. En materia de industria, comercio y turismo:
4.1. Promover y regular la comercialización mayorista y minorista de productos alimenticios, promoviendo la inversión y habilitación de la infraestructura necesaria de mercados y centros de acopio;
(…)
4.4. Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de conformidad con la zonificación aprobada;
(…)
4.8. Colaborar con los organismos competentes, en la identificación y conservación del patrimonio histórico - monumental y urbanístico.

22 **LEY 31980, LEY DE CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, A FIN DE PROTEGER SU PATRIMONIO CULTURAL Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE**
Artículo 7.- Órgano de planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima
7.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de sus competencias, cuenta con un órgano permanente encargado de la planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima.
7.2 El órgano de planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima es el encargado de planificar, gestionar y recuperar este espacio impulsando su desarrollo integral y sostenible. Para ello, planifica y gestiona los procesos de autorizaciones dentro del Centro Histórico de Lima, que incluyen el otorgamiento de licencias de edificación, licencias de funcionamiento, autorizaciones y procedimientos conexos; y emite opiniones vinculantes para las actividades de cualquier índole que se realicen en el Centro Histórico de Lima. Asimismo, interviene en los procesos de desarrollo y actualización de planes, en la identificación de prioridades, cambios o habilitaciones de uso, así como en la formulación de proyectos de inversión pública y de cualquier otra medida adecuada para la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación dentro del espacio comprendido en el Centro Histórico de Lima.
(…)

23 **LEY 31980, LEY DE CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, A FIN DE PROTEGER SU PATRIMONIO CULTURAL Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE**
Artículo 28. Licencia de funcionamiento en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación
28.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del ámbito del Cercado de Lima, y las municipalidades distritales, en sus ámbitos de competencia, evalúan las solicitudes y otorgan las licencias de funcionamiento en inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Lima conforme a la normativa sobre la materia.
28.2 Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el Centro Histórico de Lima se requiere el informe favorable previo del órgano de planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima. Este procedimiento administrativo está sujeto al silencio administrativo negativo.
28.3 Las licencias de funcionamiento a las que hace referencia el párrafo 28.2 tienen un plazo de vigencia de cinco años prorrogables. Durante este plazo, la entidad que emitió la autorización efectúa, como mínimo, una visita de fiscalización al año. Asimismo, se encarga de fiscalizar y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima vigente.
28.4 En ningún caso se otorga licencia de funcionamiento en inmuebles que se encuentren bajo la condición de inhabitable o en peligro inminente declarado por la autoridad competente, bajo responsabilidad funcional.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el Centro Histórico de Lima, siempre que se cuente con el informe favorable previo del órgano de planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima y no se traten de inmuebles que se encuentren bajo la condición de inhabitable o en peligro inminente declarado por la autoridad competente.

27. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley 27972[24], la regulación de las materias de su competencia se realiza a través de ordenanzas, las cuales deben ser acordes al ordenamiento jurídico nacional, respetando entre otros, los principios de legalidad y simplificación administrativa.

28. En ese sentido, la MML cuenta con competencias para regular y otorgar licencias de funcionamiento, particularmente en el ámbito del Centro Histórico de Lima, en atención a las facultades conferidas por la Ley 27972, el TUO de la Ley 28976 y la Ley 31980. No obstante, el ejercicio de estas atribuciones debe realizarse sin desnaturalizar ni contravenir el marco jurídico nacional y respetando los principios de legalidad y simplificación administrativa.

III.2.2. Sobre la conclusión del procedimiento respecto de las medidas materializadas en el artículo 9 de la Ordenanza 2711

29. Mediante la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas impuestas por la MML:

(i) La suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de licencias de funcionamiento en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

(ii) La suspensión temporal de los efectos de las licencias de funcionamiento y de edificación en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

---

[24] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL
El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.
Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.
Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.
(…).

ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS
Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

30. De la revisión del artículo 9 de la Ordenanza 2711 se aprecia que las medidas señaladas fueron establecidas con carácter temporal. En efecto, dicha disposición previó que la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como la suspensión temporal de los efectos de las licencias de funcionamiento y de edificación, regirían por un periodo de 30 días contados a partir de la publicación de la referida ordenanza o hasta el término de las labores de emergencia.

31. La Ordenanza 2711 fue publicada el 15 de marzo de 2025 en el diario oficial El Peruano. Por tanto, el plazo de 30 días previsto en el artículo 9 de dicha norma venció el 29 de abril de 2025.

32. Ahora bien, aun si se considerara que la vigencia de las medidas podía extenderse hasta el término de las labores de emergencia, corresponde tener presente que dichas labores se encontraban vinculadas al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo 032-2025-PCM, emitido como consecuencia de un gran incendio urbano ocurrido en el Cercado de Lima.

33. El Decreto Supremo 032-2025-PCM declaró el estado de emergencia en el sector comprendido entre el jirón Jauja, jirón Áncash, jirón Huánuco, prolongación Lucanas, jirón Santa Rosa y jirón Huanta del Cercado de Lima, por impacto de daños a consecuencia de un gran incendio urbano. Dicho estado de emergencia fue dispuesto por un plazo de 60 días calendario, el cual venció el 11 de mayo de 2025.

34. En ese sentido, tanto el plazo de 30 días previsto expresamente en el artículo 9 de la Ordenanza 2711 como el plazo de 60 días del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo 032-2025-PCM se encuentran vencidos.

35. Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte que la MML haya acreditado la emisión de una disposición posterior que prorrogue la vigencia de las medidas materializadas en el artículo 9 de la Ordenanza 2711, ni que estas continúen siendo aplicadas al amparo de una habilitación normativa vigente.

36. Así, se observa que las medidas materializadas en el artículo 9 de la Ordenanza 2711 han perdido vigencia. En consecuencia, no subsiste una barrera burocrática vigente respecto de la cual correspondiera emitir un pronunciamiento de fondo.

37. Por lo tanto, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento en el extremo referido a las siguientes medidas, de conformidad con el supuesto previsto en el numeral 186.2 del artículo 186 del TUO de la Ley 27444[25], debido

[25] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 186.- Fin del procedimiento
(…)
186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a la causa sobreviniente consistente en la pérdida de vigencia de las suspensiones:

(i) La suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de licencias de funcionamiento en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

(ii) La suspensión temporal de los efectos de las licencias de funcionamiento y de edificación en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

38. Cabe precisar que la conclusión del procedimiento en este extremo responde a la pérdida de vigencia de las medidas cuestionadas. Por tanto, esta decisión no implica reconocer su legalidad o ilegalidad.

III.2.3. Sobre los impedimentos de solicitar licencia de funcionamiento

39. Mediante la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas:

(i) El impedimento para los conductores de establecimientos de solicitar una licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima por un plazo de 12 meses contados a partir de la imposición de la sanción, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

(ii) El impedimento de solicitar una nueva licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima para los establecimientos clausurados por un plazo de 6 meses, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

40. En su recurso de apelación, la MML sostuvo que las medidas declaradas ilegales se encuentran amparadas en sus competencias constitucionales y legales en materia de gobierno local, urbanismo, zonificación y régimen especial del Centro Histórico de Lima. Invocó diversas disposiciones de la Ley 27972, así como la Ley 31980.

41. Asimismo, sustentó su posición en disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la MML referidas a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones del Centro Histórico de Lima aprobado por el Decreto de Alcaldía 008-2024 (en adelante, TUO del ROF de la MML). En particular, alegó que dicha unidad orgánica administra los procesos de otorgamiento de licencias de funcionamiento en el Centro Histórico de Lima y cuenta con funciones vinculadas con el otorgamiento de dichas licencias y con

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

el procedimiento de revocatoria en inmuebles ubicados en dicho ámbito.

42. Sobre este punto, corresponde precisar que el artículo 149.f del TUO del ROF de la MML[26] identifica a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones del Centro Histórico de Lima como la unidad orgánica responsable de administrar, entre otros, los procesos de otorgamiento de licencias de funcionamiento en dicho espacio.

43. A su vez, el numeral 14 del artículo 149.g del TUO del ROF de la MML[27] le atribuye funciones vinculadas con la planificación, dirección y ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como con el procedimiento y la emisión de resoluciones de revocatoria en inmuebles del Centro Histórico de Lima, en la jurisdicción del Cercado de Lima, cuando corresponda.

44. Sin embargo, tales disposiciones regulan la organización interna y las funciones de una unidad orgánica municipal, mas no habilitan a la MML a crear impedimentos generales para la presentación de solicitudes de licencia de funcionamiento ni a restringir el derecho de petición administrativa fuera de los supuestos previstos por ley.

45. Cabe agregar que la controversia en este extremo no consiste en determinar si la MML cuenta con atribuciones para regular el funcionamiento de establecimientos en el Centro Histórico de Lima, fiscalizarlos, sancionarlos, clausurarlos o adoptar medidas correctivas en el marco de sus competencias. Tales atribuciones no se encuentran en discusión. La cuestión consiste en establecer si las disposiciones invocadas habilitan a la MML a impedir la presentación de solicitudes de licencia de funcionamiento.

46. El artículo 5 del TUO de la Ley 28976[28] reconoce a las municipalidades la competencia para evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como para fiscalizar y aplicar las sanciones

---

26 **DECRETO DE ALCALDÍA 008-2024-MML, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD REFERIDAS A LA SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA**
Artículo 149.f.- La Subgerencia de Licencias y Autorizaciones del Centro Histórico de Lima, es la unidad orgánica responsable de administrar los procesos de otorgamiento de licencias, autorizaciones y procedimientos conexos sobre edificaciones, los procesos de otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como los procesos de autorización para la ejecución de obras en espacio público y vías del Centro Histórico de Lima y para instalación de elementos de publicidad exterior. Está a cargo de un Subgerente, quien depende del Gerente de Planificación, Gestión y Recuperación del Centro Histórico de Lima.

27 **DECRETO DE ALCALDÍA 008-2024-MML, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD REFERIDAS A LA SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA**
Artículo 149.g.- Son funciones de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones del Centro Histórico de Lima, las siguientes: Proceso de nivel 0: Gestión de Autorizaciones
(…)
14. Planificar, dirigir y ejecutar las actividades vinculadas con el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, así como el procedimiento y la emisión de la resolución de revocatoria en inmuebles del Centro Histórico de Lima, en la jurisdicción del Cercado de Lima, cuando corresponda.

28 Ver nota al pie 19.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

correspondientes. El artículo 6 de la misma norma delimita los aspectos que pueden ser evaluados para el otorgamiento de la licencia, esto es, la zonificación y compatibilidad de uso, y las condiciones de seguridad de la edificación.

47. Por su parte, el numeral 106.1 del artículo 106 del TUO de la Ley 27444[29], reconoce que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, en ejercicio del derecho de petición administrativa.

48. Asimismo, el numeral 124.1 del artículo 124 de dicha norma[30] establece que las unidades de recepción están obligadas a recibir las solicitudes y formularios y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.

49. De las disposiciones citadas se desprende que la MML puede evaluar cada solicitud de licencia de funcionamiento y, de corresponder, denegarla al término del procedimiento, en aplicación de los criterios previstos en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976. Lo que no se encuentra habilitada a hacer es impedir, *ex ante*, la presentación de la solicitud, pues ello supone cerrar el acceso al procedimiento antes de que la propia entidad ejerza la evaluación que la ley le ha encargado.

50. La invocación del Decreto Supremo 032-2025-PCM por parte de la MML no desvirtúa esta conclusión. Si bien dicho decreto declaró el estado de emergencia en un sector específico del Cercado de Lima por impacto de daños a consecuencia de un gran incendio urbano y habilitó la ejecución de medidas de excepción, respuesta y rehabilitación, no contiene una autorización expresa para impedir la presentación de solicitudes de licencia de funcionamiento ni para restringir el ejercicio del derecho de petición administrativa.

51. Tampoco resulta atendible el argumento sustentado en el artículo 30 de la Ley 31980, referido a causales de revocatoria de licencias de funcionamiento en el Centro Histórico de Lima. La revocatoria opera respecto de licencias previamente otorgadas y exige el procedimiento correspondiente; en cambio, las medidas analizadas impiden la presentación de nuevas solicitudes, supuesto distinto que no puede ser equiparado a una causal de revocatoria.

52. Finalmente, la sola invocación al carácter de Patrimonio Cultural del Centro Histórico de Lima y al régimen especial previsto en la Ley 31980 no permite

---

29 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 106.- Derecho de petición administrativa
106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

30 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción
124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

obviar las obligaciones impuestas por el TUO de la Ley 27444 ni los criterios de evaluación previstos en el TUO de la Ley 28976. La protección del patrimonio cultural puede orientar el ejercicio de las competencias municipales, pero no habilita, por sí misma, a crear impedimentos para la presentación de solicitudes de licencia de funcionamiento.

53. Cabe precisar que la obligación de recibir solicitudes y darles trámite no equivale a la obligación de otorgar la licencia. La MML conserva la potestad de evaluar cada pedido y denegarlo cuando corresponda, en aplicación de los criterios previstos en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976. Lo que no resulta admisible es cerrar el acceso al procedimiento antes de su inicio.

54. Por lo expuesto, la MML, a través de las medidas denunciadas, contravino el numeral 106.1 del artículo 106 y el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la Ley 27444.

55. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo en el que la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El impedimento para los conductores de establecimientos de solicitar una licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima por un plazo de 12 meses contados a partir de la imposición de la sanción, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

(ii) El impedimento de solicitar una nueva licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima para los establecimientos clausurados por un plazo de 6 meses, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

III.3. Sobre las medidas vinculadas al desarrollo de actividades económicas y al transporte de carga en el Centro Histórico de Lima

III.3.1. Marco normativo

A. Competencias de la MML respecto a zonas monumentales y/o bienes integrantes del Patrimonio Cultural

56. El artículo 91[31] de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972) regula que las municipalidades provinciales pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales de conformidad con las leyes de la materia y con las ordenanzas

[31] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 91.- CONSERVACIÓN DE ZONAS MONUMENTALES
Las municipalidades provinciales, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana y del patrimonio cultural.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de protección urbana y del patrimonio cultural.

57. En esa línea, el numeral 29.2) del artículo 29[32] de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), dispone que las ordenanzas que sean emitidas por las Municipalidades que hagan referencia a bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación requieren opinión previa del organismo competente, bajo sanción de nulidad de pleno derecho.

58. El numeral 8) del artículo 157[33] de la Ley 27972 establece que una de las atribuciones del Concejo Metropolitano es aprobar mediante ordenanza, entre otras, las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima.

59. En concordancia con lo anterior, el artículo 5[34] de la Ley 31980, Ley de Creación de Régimen Especial para el Centro Histórico de Lima (en adelante, la Ley 31980), a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, establece que toda ordenanza emitida por la MML y las municipalidades distritales que involucre el ámbito del Centro Histórico de Lima debe contar con opinión del Ministerio de Cultura previo a su aprobación.

60. De otro lado, el artículo II[35] de la Ley 28296 establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, paisaje, edificación u otros que, por su importancia y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, sea declarado expresamente como tal o que sobre él exista presunción legal de serlo.

---

32 **LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**
Artículo 29.- Municipalidades
(…)
29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.

33 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 157.- ATRIBUCIONES
Compete al Concejo Metropolitano:
(…)
8. Aprobar mediante ordenanza las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima, del Proyecto de la Costa Verde, del Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, de la Economía y Hacienda Municipal; y de otras que lo requieran;

34 **LEY 31980, LEY DE CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, A FIN DE PROTEGER SU PATRIMONIO CULTURAL Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE**
Artículo 5. Emisión de ordenanzas en el ámbito del Centro Histórico de Lima
Toda ordenanza emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales que involucre el ámbito del Centro Histórico de Lima debe contar, previo a su aprobación, con opinión del Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

35 **LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**
Artículo II. Definición
Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.
El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

61. Asimismo, el artículo 1[36] del mismo cuerpo normativo, dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en bienes materiales e inmateriales, y dispone a su vez que los bienes materiales están subclasificados en inmuebles y muebles, siendo que los bienes inmuebles comprenden, entre otros, a los centros históricos.

62. Por su parte, el artículo 4[37] de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, define a un Centro Histórico como aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, y establece que se trata de la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrolló una ciudad, siendo que puede tener edificaciones de (i) valor monumental o (ii) de entorno.

63. De lo desarrollado hasta este punto, se colige que las municipalidades cuentan con competencia para emitir ordenanzas que se refieran a bienes integrantes del patrimonio cultural, siempre que cuenten con la opinión del organismo competente previo a su aprobación, lo que recae en el Ministerio de Cultura en la actualidad. Asimismo, el Centro Histórico constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que puede tener tanto edificaciones de valor

---

36 **LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**
Artículo 1.- Clasificación
Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:
1. BIENES MATERIALES
1.1 INMUEBLES
Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.
El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.
El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público.
(…)
2. BIENES INMATERIALES
2.1 Son bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y saberes tradicionales, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes a ellos. Comprenden además a las lenguas, expresiones orales, música, danzas, fiestas, celebraciones y rituales; asimismo, formas de organización social, manifestaciones artísticas, prácticas medicinales, culinarias, tecnológicas o productivas, entre otras. Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades, grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.
2.2 El ámbito de protección de los bienes inmateriales comprende la extensión que el Ministerio de Cultura determine para cada caso en la declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

37 **REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES. NORMA A.140 BIENES CULTURALES INMUEBLES**
Artículo 4.- La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:
(…)
Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo.
El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

monumental como de entorno.

B. Sobre el Plan Maestro de Centros Históricos

64. El artículo 88[38] de la Ley 27972 dispone que corresponde a las municipalidades provinciales, dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común. Además, el artículo 89[39] de la misma norma establece que los suelos urbanos solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones.

65. El numeral 1) del artículo 73[40] de la Ley 27972 señala que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen sus funciones específicas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, lo que incluye el acondicionamiento territorial.

66. De manera específica, el numeral 1.2) del artículo 79[41] de la misma norma, indica que las municipalidades provinciales, en dicha materia, poseen funciones específicas y exclusivas para aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de

---

38 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 88.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

39 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 89.- DESTINO DE SUELOS URBANOS
Las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal.

40 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL
(…)
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:|
1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
1.1. Zonificación.
1.2. Catastro urbano y rural.
1.3. Habilitación urbana.
1.4. Saneamiento físico legal de las posesiones informales.
1.5. Acondicionamiento territorial.
1.6. Renovación urbana.
1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
1.8. Vialidad.
1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

41 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación en áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

67. La elaboración de dichos instrumentos de gestión obedece al papel del Estado[42], en su calidad de promotor del acondicionamiento territorial, como responsable de la planificación urbana y rural de las ciudades y centros poblados, con el fin de lograr su desarrollo sostenible, priorizando el interés público, la participación ciudadana efectiva, la priorización del cierre de brechas en infraestructura, con impacto en la calidad de vida de la población.

68. De acuerdo con el Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA), el desarrollo urbano sostenible[43] es el proceso de cambio integral vinculado a la transformación de las ciudades y/o centros poblados y de sus áreas de influencia para brindar un ambiente saludable a sus habitantes, de manera que asegure el manejo racional de los recursos naturales y la calidad de vida de la ciudadanía sin comprometer la satisfacción de necesidades; la salud y seguridad de las generaciones futuras por medio de la optimización del aprovechamiento del suelo en armonía con el bien común y el interés general; la implementación de mecanismos que impulsen la gestión del riesgo de desastres y la reducción de vulnerabilidad, la habilitación y la ocupación racional del suelo; así como el desarrollo equitativo y accesible y la reducción de la desigualdad territorial y urbana, y la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas u originarios.

69. Como parte de ello, se prevé la elaboración de planes para el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano[44], como producto de procesos dirigidos por los

---

42 **LEY 31313, LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible
(…)
4.2 El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible deben regirse por un sistema de gobernanza, sustentado en los siguientes principios: a. Función pública de la planificación urbana y rural: El rol del Estado como promotor del acondicionamiento territorial, de la planificación urbana y rural de las ciudades y centros poblados, buscando lograr su desarrollo sostenible, priorizando el interés público, la participación ciudadana efectiva, la priorización del cierre de brechas en infraestructura, con impacto en la calidad de vida de la población, desde sus necesidades e intereses diferenciados, y la garantía de sus derechos.

43 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE A**
Artículo 4.- Términos y definiciones
(…)
7. Desarrollo Urbano Sostenible: Proceso de cambio integral vinculado a la transformación de las ciudades y/o centros poblados y de sus áreas de influencia para brindar un ambiente saludable a sus habitantes, que asegura el manejo racional de los recursos naturales y la calidad de vida de la ciudadanía sin comprometer la satisfacción de necesidades, salud y seguridad de las generaciones futuras buscando la optimización del aprovechamiento del suelo en armonía con el bien común y el interés general, la implementación de mecanismos que impulsen la gestión del riesgo de desastres y la reducción de vulnerabilidad, la habilitación y la ocupación racional del suelo; así como el desarrollo equitativo y accesible y la reducción de la desigualdad territorial y urbana, y la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas u originarios.

44 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 18.- Definición

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

gobiernos locales en conjunto con la ciudadanía, para prever, orientar y promover el acondicionamiento físico territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados.

70. Conforme con el artículo 20[45] del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, los mencionados planes se clasifican en: Instrumentos de Acondicionamiento Territorial, Instrumentos de Planificación Urbana, Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios y otros planes maestros o temáticos.

71. Dentro de los Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios, se encuentran los Planes Específicos, elaborados para sectores que ameritan un tratamiento integral especial. De conformidad con el numeral 22.7) del artículo 22[46] de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, los Planes Específicos deben ser aprobados por ordenanza municipal provincial.

72. Al respecto, el literal a) del artículo 58[47] del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, precisa que dichos planes se pueden desarrollar, entre otras razones, para conservar los centros históricos, zonas monumentales, ambientes urbanos monumentales, áreas naturales o zonas de valor paisajístico y/o de interés cultural. Para el caso particular de los centros históricos, es denominado Plan Maestro de Centro Histórico.

18.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios de la Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como salud o educación.

45 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 18.- Definición
18.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios de la Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como salud o educación.

46 **LEY 31313, LEY DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 22.- Planes para el Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural
(….) _
22.7 El Plan Específico, el Planeamiento Integral y los Planes Temáticos son aprobados mediante ordenanza municipal provincial por las municipalidades provinciales y se sujetan a los Planes de Acondicionamiento Territorial, los Planes de Desarrollo Metropolitano, los Planes de Desarrollo Urbano o a los Esquemas de Acondicionamiento Territorial Urbano vigentes.
(…)

47 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 18.- Definición
18.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios de la Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como salud o educación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

73. Así, el artículo 60[48] del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, señala que el Plan Maestro de Centro Histórico es una modalidad de Plan Específico, cuya finalidad consiste en orientar la gestión, usos del suelo, acciones, intervenciones, control, programas, proyectos, así como las intervenciones públicas y privadas en el ámbito territorial de un centro histórico y su zona de influencia, para facilitar su tratamiento urbanístico integral especial para lograr mejores niveles de calidad física, social y económica de los habitantes de la mencionada zona.

74. En atención a lo desarrollado, se colige que las municipalidades provinciales están facultadas a elaborar y aprobar planes o instrumentos de gestión, con el fin de promover el acondicionamiento físico territorial y conseguir el desarrollo sostenible de las ciudades y centros poblados.

75. Además, dentro de dichos planes está previsto el Plan Maestro de Centro Histórico, que se aprueba con ordenanza municipal y cuyo fin es garantizar la protección y conservación de los centros históricos de las ciudades para lo cual señala, entre otros aspectos, los usos permitidos del suelo en dicha área de la ciudad.

C. Sobre la competencia de la MML en materia de circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías:

76. El numeral 1.4 del artículo 81[49] de la Ley 27972 establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

77. El artículo 151[50] de la Ley 27972 dispone que la MML tiene competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional, atribuyéndole en los sub numerales 7.2) y 7.4) del numeral 7) del artículo 159[51]

---

48 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 18.- Definición
18.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios de la Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como salud o educación.

49 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público
Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: (…)
1.4. (…) regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

50 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 151.- régimen especial
La capital de la República tiene el régimen especial del presente título, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución.
Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198 de la Constitución y el artículo 33 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional.

51 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 159.- Competencias
Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de la misma ley, competencia y función metropolitana especial para planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de vehículos, así como otorgar autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de carga, en el ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas.

78. Adicionalmente, los artículos 120 y 239 del RNT[52] establecen que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

79. De lo indicado hasta este punto, se colige que la MML cuenta con competencias en materia de transporte de carga, tránsito urbano de vehículos y otorgamiento de autorizaciones o permisos vinculados con la prestación del servicio de transporte de carga en el ámbito urbano e interurbano. Asimismo, el marco normativo permite que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, prohíba o restrinja la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

80. En ese sentido, la MML se encuentra facultada, dentro del ámbito de sus competencias, para establecer medidas orientadas a regular o restringir la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, así como las actividades vinculadas con su estacionamiento, carga y descarga, siempre que dichas medidas respeten las formalidades y límites previstos en el ordenamiento jurídico.

III.3.2 Aplicación al caso en concreto

A. Sobre la prohibición de desarrollar actividades económicas en edificaciones sin licencia de edificación o ejecutadas contraviniendo lo autorizado por la MML

81. Mediante la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin

[…]
7. En materia de transportes y comunicaciones:
7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;
7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;
7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;
7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas
7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.

[52] **DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**
Artículo 120.- Restricciones a la circulación por congestión vehicular o contaminación.
La Autoridad competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o la contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas.

Artículo 239.- Prohibición o restricción a la circulación o estacionamiento de vehículos.
La Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la MML, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 2711.

82. En su recurso de apelación, la MML sostuvo lo siguiente:

(i) La medida se encuentra justificada en la necesidad de salvaguardar la vida y seguridad de las personas, así como de proteger el Centro Histórico de Lima, en atención a su condición de Patrimonio Cultural de la Nación.

(ii) El artículo 36 de la Ley 31980 regula la intervención de la Comisión Técnica del Centro Histórico de Lima en la evaluación de las licencias de edificación en dicho ámbito, por lo que la medida cuestionada respondería a la necesidad de asegurar que las edificaciones cuenten con las autorizaciones correspondientes y respeten lo aprobado por la MML.

83. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la Ley 28976, establece los aspectos que las municipalidades pueden evaluar para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento. Estos son la zonificación y compatibilidad de uso, y las condiciones de seguridad de la edificación[53].

84. Conforme dicho cuerpo normativo, la evaluación para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento no comprende la verificación de si la edificación fue construida con licencia de edificación ni si fue ejecutada conforme a lo autorizado en dicho título habilitante. Tales aspectos pertenecen al régimen de habilitación, control y fiscalización de edificaciones, no al procedimiento de licencia de funcionamiento.

85. En esa línea, si bien la licencia de edificación constituye el título habilitante correspondiente para la ejecución de obras y puede ser fiscalizada por la MML en el marco del régimen aplicable a edificaciones, dicha autorización no se encuentra prevista como condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento conforme al artículo 6 del TUO de la Ley 28976.

86. Por ello, al prohibir el desarrollo de cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la MML, el artículo 6 de la Ordenanza 2711 introduce un condicionamiento adicional para el desarrollo de actividades económicas que no se encuentra previsto en el TUO de la Ley 28976.

87. Esta conclusión no desconoce que la MML conserve competencias en materia

[53] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente
Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:
- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.
Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de control urbano, fiscalización de edificaciones y protección del Centro Histórico de Lima. Sin embargo, dichas competencias deben ejercerse a través de los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico y no pueden ser empleadas para trasladar las consecuencias de un eventual incumplimiento del régimen de edificaciones al régimen de licencia de funcionamiento.

88. En efecto, si bien la medida se formula como una prohibición de desarrollar actividades económicas, su efecto práctico consiste en impedir el ejercicio de actividades sujetas a licencia de funcionamiento por una condición ajena a los criterios previstos en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976.

89. El artículo 36 de la Ley 31980 tampoco modifica esta conclusión. Dicha disposición regula la evaluación de licencias de edificación en el Centro Histórico de Lima y la intervención de la Comisión Técnica del Centro Histórico de Lima en ese procedimiento. No obstante, ello no autoriza a la MML a ampliar los aspectos evaluables en el procedimiento de licencia de funcionamiento ni a condicionar el desarrollo de actividades económicas a requisitos distintos de los previstos en el TUO de la Ley 28976.

90. Del mismo modo, la protección de la vida, la seguridad de las personas y la conservación del Centro Histórico de Lima constituyen finalidades relevantes que pueden orientar la actuación municipal. No obstante, tales finalidades deben perseguirse a través de los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico y no mediante la creación de condiciones adicionales al régimen de licencia de funcionamiento.

91. En particular, las condiciones de seguridad de la edificación son evaluadas conforme al régimen de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en los términos previstos por la normativa aplicable. Por tanto, no corresponde reemplazar dicha evaluación por una prohibición general vinculada a la existencia o regularidad de la licencia de edificación.

92. En consecuencia, esta Sala concluye que la medida materia de análisis contraviene el artículo 6 del TUO de la Ley 28976, al incorporar una condición adicional no prevista para el otorgamiento ni para el ejercicio de una licencia de funcionamiento.

93. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la MML, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 2711.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

B. Sobre la prohibición de desarrollar actividades de almacenamiento y depósito, así como comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima

94. Por Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar las actividades de almacenamiento y depósito, así como de comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 2711.

95. De acuerdo con la primera instancia, la MML impuso la medida en ejercicio de sus competencias legalmente otorgadas, siguiendo las formalidades del caso y sin contravenir el marco legal aplicable.

96. En el presente caso, se cuestiona la prohibición impuesta por la MML de realizar las actividades económicas de comercio al por mayor, en todas sus modalidades, y almacenamiento o depósito en el Centro Histórico de Lima.

97. Si bien dicha medida se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ordenanza 2711, según la MML tales prohibiciones no se encuentran únicamente previstas en el referido dispositivo, sino que tuvieron su origen en la Ordenanza 2194, Plan Maestro del Centro Histórico de Lima al 2029 con visión al 2035 (en adelante, Ordenanza 2194).

98. La Ordenanza 2194, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2019, contiene el documento técnico normativo que busca recuperar las condiciones de habitabilidad del Centro Histórico, con el objetivo de convertirlo en un mejor lugar para vivir, respetando su esencia como patrimonio cultural.

99. Ello cobra especial relevancia considerando que el Centro Histórico de Lima fue inscrito como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, lo que impone al Estado peruano obligaciones internacionales de conservación, gestión y protección de su integridad, autenticidad y valor universal excepcional. En particular, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 exige a los Estados Parte adoptar medidas jurídicas, administrativas, técnicas y urbanísticas destinadas a la protección, conservación, revalorización y rehabilitación de su patrimonio cultural.

100. Bajo esa lógica, la Ordenanza 2194 busca establecer medidas de gestión y regulación urbana que permitan alcanzar un equilibrio razonable entre la conservación del valor universal excepcional del Centro Histórico y el ejercicio legítimo de las actividades económicas y derechos patrimoniales de los particulares.

101. Específicamente, en el numeral 3.1.2.2.2.3 “Descripción de las macro áreas de caracterización, áreas de caracterización y subáreas de caracterización” del Anexo III – Propuesta de la Ordenanza 2194, se indica expresamente, que, para

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

todas las 5 (cinco) macro áreas de caracterización del Centro Histórico de Lima, las actividades de comercio al por mayor y almacenamiento son usos prohibidos.

102. Posteriormente, dichas prohibiciones fueron replicadas por la MML a través del Anexo 6 de la Ordenanza 2195 (que, además, detalló las modalidades del comercio al por mayor) y, más recientemente, en el artículo 3 de la Ordenanza 2711.

103. De lo expuesto, se colige que, a través de la OM 2194, la MML reguló los usos del suelo del Centro Histórico, estableciendo que las actividades de comercio al por mayor y almacenamiento se encontraban prohibidas.

104. Ahora bien, conforme se señaló previamente, las municipalidades provinciales se encuentran facultadas por el numeral 1.2 del artículo 79 de la Ley 27972, en concordancia con el artículo 60 del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, para aprobar Planes Maestros del centro histórico de una ciudad, con la finalidad de orientar su gestión, los usos del suelo, las acciones, intervenciones, control, programas, proyectos, así como intervenciones públicas y privadas, en dicha zona y su área de influencia.

105. Por lo indicado, se concluye que la MML se encuentra legalmente facultada para, a través del Plan Maestro aprobado por la OM 2194, restringir los usos del suelo aplicables al Centro Histórico de Lima.

106. Con relación a las formalidades de emisión y/o publicación de los medios de materialización, se aprecia que la Ordenanza 2711 ha sido íntegramente publicada en el diario oficial El Peruano, el 15 de marzo de 2025. En ese sentido, la MML ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972 y, en consecuencia, la referida norma tiene plena vigencia frente a los administrados y surte todos sus efectos legales.

107. Ahora bien, con respecto a la opinión previa del Ministerio de Cultura, tal como fue advertido por los denunciantes, la Ordenanza 2711 no cuenta con dicha formalidad. Sin embargo, como ya se ha señalado, las medidas cuestionadas no fueron creadas por el artículo 3 de la Ordenanza 2711, sino que fueron introducidas al ordenamiento jurídico a través de la Ordenanza 2194, que aprobó el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima.

108. Según lo indicado en la parte considerativa de la Ordenanza 2194, el Ministerio de Cultura emitió su opinión favorable a dicho instrumento de planificación. Por tanto, a criterio de este Colegiado, las medidas cuestionadas cumplen con la formalidad prevista en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley 28296 y el artículo 5 de la Ley 31980.

109. De lo expuesto se verifica que el medio de materialización antes señalado cumple las formalidades exigidas por el marco legal vigente para su emisión y publicación. En consecuencia, a continuación, se analizará si la prohibición denunciada contraviene otras normas y/o principios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

110. Los denunciantes señalaron que determinados inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Lima tendrían como uso principal el desarrollo de actividades económicas vinculadas al almacenamiento y depósito de mercancías, así como al comercio al por mayor y menor en sus diversas modalidades.

111. Asimismo, indicaron que el área en la que se ubican dichos inmuebles habría sido históricamente reconocida como una zona destinada a la adquisición y distribución de productos al por mayor por parte de los consumidores, por lo que la vocación comercial del lugar justificaría el uso actual de los predios.

112. Sobre el particular, corresponde indicar que la regulación de los usos permitidos en el Centro Histórico de Lima se vincula con las competencias municipales en materia de organización del espacio físico, uso del suelo, zonificación y protección de dicho ámbito urbano, especialmente considerando su condición de Patrimonio Cultural de la Nación y el régimen especial previsto en la Ley 31980.

113. En ese marco, el hecho de que los denunciantes señalen que sus inmuebles han sido destinados al almacenamiento, depósito o comercio al por mayor, o que la zona en la que se ubican habría tenido históricamente una dinámica comercial vinculada a dichas actividades, no determina, por sí mismo, que la MML se encuentre impedida de regular los usos permitidos en el Centro Histórico de Lima.

114. De igual modo, tales alegaciones no identifican una disposición normativa concreta que reconozca a los denunciantes el derecho a desarrollar, de manera irrestricta, actividades de almacenamiento, depósito o comercio al por mayor en el Centro Histórico de Lima, ni una norma que impida a la MML establecer restricciones sobre dichos usos en el marco de sus competencias.

115. Asimismo, corresponde tener presente que, mediante la Ley 32552, publicada el 10 de enero de 2026, se incorporó el artículo 8-A a la Ley 31980, a través del cual se garantiza el libre ejercicio de las actividades económicas y comerciales legales en el Centro Histórico de Lima, así como el deber de los gobiernos locales de fomentar un entorno favorable para el emprendimiento, en armonía con la libre iniciativa empresarial y la preservación del patrimonio cultural e histórico.

116. No obstante, dicha disposición no reconoce un derecho irrestricto a desarrollar cualquier actividad económica en cualquier zona o inmueble del Centro Histórico de Lima, sino que exige compatibilizar el ejercicio de actividades económicas formales con la normativa especializada en materia patrimonial, urbanística y municipal. En ese sentido, la Ley 32552 no impide que la MML, dentro de sus competencias y respetando el marco legal aplicable, establezca restricciones específicas respecto de giros que resulten incompatibles con la recuperación, conservación y ordenamiento del Centro Histórico de Lima.

117. En el presente caso, la medida cuestionada no supone una prohibición general del comercio formal en el Centro Histórico de Lima, sino una restricción acotada

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a las actividades de almacenamiento, depósito y comercio al por mayor en todas sus modalidades, cuya regulación se vincula con la planificación urbana, el uso del suelo, la conservación del Centro Histórico de Lima y la protección del patrimonio cultural. Por ello, no se advierte que dicha medida, por sí misma, contravenga el artículo 8-A de la Ley 31980, incorporado por la Ley 32552.

118. En ese sentido, no se aprecia que la medida cuestionada contravenga lo dispuesto en alguna otra norma del ordenamiento jurídico.

119. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró que no constituye una barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar las actividades de almacenamiento y depósito, así como de comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 2711.

C. Sobre las prohibiciones de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas y la carga y descarga de mercadería

120. En el pronunciamiento de primera instancia se declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

(i) La prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0110.

(ii) La prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711.

C.1. Sobre la medida materializada en el Código 09-0111

121. Sobre el particular, para que una medida califique como una barrera burocrática que pueda ser cuestionada en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas debe cumplir con las siguientes características, de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[54] (en adelante,

[54] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Decreto Legislativo 1256):

(i) Tratarse de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de función administrativa.

(ii) Encontrarse contenida en actos administrativos, disposiciones y/o actuaciones materiales.

(iii) Estar dirigida a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

122. Por tal motivo, si en una denuncia se cuestiona una medida que no califique como barrera burocrática, esta debe ser declarada improcedente, por tratarse de un petitorio jurídicamente imposible, de conformidad con el numeral 1 del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[55] (en adelante, TUO del Código Procesal Civil).

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nº 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.
Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.
(…)

55 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.
27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.
27.4 La Secretaría Técnica o la Comisión pueden efectuar requerimientos de información respecto de aspectos de procedencia de la denuncia.
(…)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 0110-93-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

123. Ahora bien, para determinar si las medidas analizadas en el presente acápite califican como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de medidas que hayan sido efectivamente impuestas por una entidad administrativa a través de un acto o disposición administrativa, o mediante una actuación material[56].

124. En el presente caso, los denunciantes indicaron al artículo 7 de la Ordenanza 2711 y a los Códigos 09-0110 y 09-0111 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711, como medios de materialización de la prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima y de la prohibición de que dichas unidades realicen la actividad de carga y descarga de mercadería.

125. De la revisión del artículo 7 de la Ordenanza 2711 y del Código 09-0110 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711, se observa lo siguiente:

> **ORDENANZA 2711, QUE DISPONE LA INTANGIBILIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO Y ORDENA SU ERRADICACIÓN**
>
> **Artículo 7.- Restricción de ingreso para vehículos con mercadería al Centro Histórico de Lima**
> En concordancia con lo establecido en el artículo 427 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se prohíbe el ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima. La carga y descarga de mercadería procedente de un vehículo infractor en un inmueble con licencia de funcionamiento vigente es causal de revocatoria inmediata. El titular y el conductor del vehículo infractor serán objeto de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas municipales, y se procederá a la retención y/o decomiso de la mercadería, de ser el caso, y al internamiento temporal del vehículo.
>
> **ORDENANZA 2200, ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, MODIFICADA POR ORDENANZA 2711**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
09-0111	Por descargar mercadería en un establecimiento que desarrolla actividades de almacenamiento y depósito, sin autorización municipal	4 UIT	Internamiento temporal del vehículo y decomiso de la mercadería	MG

126. Del texto citado, se advierte que el Código 09-0111 tipifica la conducta consistente en “descargar mercadería en un establecimiento que desarrolle

[56] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (…)
4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

actividades de almacenamiento y depósito sin contar con autorización municipal". Así, el supuesto de hecho del referido tipo infractor es la falta de autorización por parte del establecimiento que, específicamente, se dedica a dos actividades: almacenamiento y depósito.

127. Sin embargo, la medida cuestionada no coincide con la conducta antes descrita, pues, en los términos en los que fue admitida a trámite, se trata de la "prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de vehículos de más de 6.5 toneladas de peso bruto en el Centro Histórico de Lima".

128. Como se observa, la medida denunciada cuestiona el hecho de que se prohíba la carga y descarga de mercadería, específicamente, proveniente de vehículos que superen un determinado tonelaje, y no la falta de autorización del establecimiento comercial en el que se realiza la descarga. De lo expuesto, resulta evidente que la medida denunciada no se encuentra contenida en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200.

129. Por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, en concordancia con el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, corresponde revocar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia respecto del extremo en que se cuestionó la prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, en cuanto fue materializada en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711.

C.2. Sobre la legalidad de las medidas

130. Como se ha indicado anteriormente, se advierte que las municipalidades provinciales cuentan con atribuciones para prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos (lo que comprende a los de carga y mercancías) en determinadas vías públicas o áreas urbanas, así como para regular sobre las zonas, horarios y vías prohibidas para usarlas como estacionamiento de los vehículos, que está vinculado con la realización de la actividad de carga y descarga.

131. La prohibición de ingreso cuestionada está referida a vehículos que tengan un peso bruto de más de 6.5 toneladas, bajo la premisa de que estos ocasionan daños en la vía pública (estabilidad de la vía), en específico, a la carpeta asfáltica, según el informe y fiscalizaciones realizadas por la MML y presentadas en el marco del presente expediente. De tal manera, se verifica que la MML tiene facultades para regular sobre la circulación de vehículos en las vías de su competencia, lo que incluye la posibilidad de impedir la circulación de dichos vehículos.

132. Ahora bien, corresponde precisar que la segunda medida cuestionada no regula la actividad de carga y descarga de mercadería de manera autónoma o desvinculada de la restricción de ingreso de vehículos pesados al Centro

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Histórico de Lima. Por el contrario, conforme al artículo 7 de la Ordenanza 2711, dicha consecuencia se configura únicamente cuando la carga y descarga de mercadería proviene de un vehículo infractor, esto es, de un camión de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular cuyo ingreso se encuentra prohibido en dicho ámbito territorial.

133. En ese sentido, la medida referida a la carga y descarga constituye una consecuencia normativa vinculada directamente al incumplimiento de la restricción de ingreso de vehículos pesados, y no una prohibición general de realizar actividades de abastecimiento, despacho o descarga de mercadería en el Centro Histórico de Lima. Por ello, en tanto la MML cuenta con competencias para regular la circulación de vehículos en las vías de su competencia, así como para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se desarrollan actividades económicas en inmuebles con licencia de funcionamiento dentro del Centro Histórico de Lima, no se advierte que dicha medida exceda, por sí misma, el ámbito competencial de la entidad.

134. Ello, sin perjuicio de que la aplicación concreta de dicha consecuencia deba realizarse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo y a las reglas aplicables para la fiscalización, sanción o revisión de licencias de funcionamiento.

135. Asimismo, corresponde mencionar que la Ordenanza 2711 fue publicada íntegramente en el diario oficial El Peruano, verificándose que también cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972.

136. En efecto, en el literal a) “Lineamientos para la circulación del transporte de carga en el Centro Histórico de Lima” del numeral 3.3.2.3.2.3 “Acción 3: Restricción de circulación del transporte de carga y mercancías y regulación de las actividades de carga / descarga para abastecimiento y despacho de mercadería en el CHL” del Anexo III – Propuesta de la Ordenanza 2194, se señala que “la circulación de los vehículos de transporte de carga y/o mercancías en las vías del Centro Histórico de Lima, solo está permitida para vehículos de la categoría N1 y para los vehículos N2 de hasta 6.5 toneladas de peso bruto vehicular o peso bruto vehicular combinado”.

137. Además, como ya se había establecido, la Ordenanza 2194 posee la opinión previa favorable del Ministerio de Cultura. Por tanto, las prohibiciones en análisis cumplen con la formalidad prevista en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley 28296 y el artículo 5 de la Ley 31980, toda vez que se incorporaron al marco jurídico a través de una ordenanza que cumple la formalidad indicada en dichas disposiciones.

138. En tal sentido, las medidas denunciadas cumplen las formalidades establecidas en el marco legal, además de que no se verifica la contravención a algún dispositivo normativo. Por tanto, se concluye que las siguientes prohibiciones no constituyen barreras burocráticas ilegales:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) La prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0110.

(ii) La prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711.

C.3. Indicios de carencia de razonabilidad

139. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si los denunciantes han presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, hasta antes de la resolución que admitió a trámite la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256[57].

140. Asimismo, se determinará si la entidad denunciada presentó información y/o documentación dirigida a desacreditar los indicios[58].

141. Respecto a las medidas cuestionadas, los denunciantes presentaron los siguientes indicios:

(i) La MML no habría acreditado, antes de emitir la Ordenanza 2711, la existencia de una problemática pública que justificara las medidas cuestionadas.

(ii) La Ordenanza 2711 no identificaría de manera suficiente el interés público protegido, especialmente respecto de las medidas vinculadas al transporte de mercancías y carga y descarga.

(iii) No se habría demostrado que las actividades de almacenamiento y depósito, así como de comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima, generen un impacto negativo que afecte la vida o salud de las personas.

(iv) No se habría demostrado que el ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima genere un impacto negativo que afecte la vida, salud, tránsito, ambiente o infraestructura vial.

---

57 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

58 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(v) Las medidas generarían efectos contrarios a los fines que supuestamente persiguen, pues la restricción al ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas obligaría a utilizar más vehículos de menor capacidad, aumentando la congestión, contaminación, costos logísticos y desgaste vial.

(vi) La MML no habría realizado una evaluación de costos y beneficios de las medidas, pese a que estas generarían costos logísticos, aumento de precios, posible desabastecimiento, afectación al empleo, pérdida de competitividad y traslado o cierre de negocios.

(vii) Existirían alternativas menos gravosas, como horarios diferenciados de carga y descarga, ingreso de vehículos pesados en horarios de bajo tránsito, reforzamiento de la fiscalización y revisión técnica de la zonificación.

(viii) Las medidas no serían idóneas ni proporcionales para alcanzar los fines alegados, pues no se habría explicado cómo las prohibiciones cuestionadas solucionan la problemática identificada.

142. Respecto de los argumentos de los ítems (i) y (ii), corresponde señalar que tales cuestionamientos parten de una premisa incompleta, pues centran el análisis en la supuesta falta de sustento de la Ordenanza 2711, pese a que, conforme se ha desarrollado en el análisis de legalidad, las medidas cuestionadas no fueron creadas por dicha ordenanza, sino que fueron introducidas al ordenamiento jurídico mediante la Ordenanza 2194, que aprobó el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima.

143. En ese sentido, el hecho de que la Ordenanza 2711 no contenga un desarrollo autónomo sobre la problemática pública o el interés público protegido no permite, por sí mismo, sostener la existencia de un indicio de arbitrariedad o desproporción, en tanto dicha norma se limitó a replicar prohibiciones previamente previstas en el Plan Maestro.

144. Conforme al criterio aprobado por esta Sala, los problemas o riesgos que justificaron la emisión de la Ordenanza 2711 deben estar referidos a las nuevas medidas que dicha norma incorporó al ordenamiento jurídico y no a aquellas que ya existían y que únicamente fueron replicadas. Por ello, los argumentos referidos a la ausencia de identificación de problemas en la Ordenanza 2711 no sugieren, por sí mismos, la arbitrariedad o desproporcionalidad de las prohibiciones cuestionadas.

145. Además, la MML sostuvo que la Ordenanza 2711 fue aprobada para atender la problemática generada por la proliferación de almacenes clandestinos en Barrios Altos, dentro del Centro Histórico de Lima. En esa línea, señaló que los incendios constituyen una causa recurrente de pérdida del patrimonio cultural en dicho ámbito, especialmente cuando se encuentran vinculados con actividades de almacenamiento y depósito desarrolladas en inmuebles de la zona monumental.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

146. Dicha problemática no fue presentada de manera abstracta. La MML hizo referencia al Informe D000064-2025-MML-GGRD de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y a los Informes D000188-2025-MML-GGRD-SITSE y D000163-2025-MML-GGRD-SDCPRR-APC, en los que se indicó, entre otros aspectos, que el sector Barrios Altos presenta nivel de riesgo alto y muy alto ante incendio, que gran parte de sus construcciones son de adobe o quincha y tienen más de 50 años de antigüedad, y que el sector registra una densidad de incendios mayor a 19 incendios por km2, según información del COER[59].

147. A ello se suma que la MML también expuso una problemática vinculada con la circulación de vehículos de carga en el Centro Histórico de Lima, al señalar que sus calles y jirones son angostos, con secciones viales reducidas, sin condiciones adecuadas para radios de giro de vehículos de grandes dimensiones, y que sus calzadas y veredas no se encontrarían preparadas para soportar vehículos de transporte mayores de 6.5 toneladas.

148. Por tanto, no resulta atendible sostener que la Ordenanza 2711 carezca de una problemática pública identificable o que no exista un interés público involucrado. De los actuados se desprende que la medida se vincula con la reducción de riesgos de incendio, la protección de la vida y seguridad de las personas, el ordenamiento urbano, la conservación de infraestructura y la preservación del Centro Histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Nación.

149. Lo anterior resulta compatible con el criterio desarrollado por esta Sala en la Resolución 0179-2020/SEL-INDECOPI, según el cual la sola alegación de ausencia o insuficiencia de estudios, informes o documentación técnica no basta para configurar un indicio de carencia de razonabilidad si el denunciante no explica de qué manera dicha supuesta omisión revela que la medida sería arbitraria o desproporcionada. En el presente caso, los denunciantes cuestionan el sustento de la MML, pero no desvirtúan los elementos antes señalados ni explican por qué estos serían manifiestamente inconexos con las finalidades perseguidas.

150. Respecto del argumento del ítem (iii), corresponde indicar que, conforme al criterio aprobado por esta Sala, el Plan Maestro identificó una relación entre el comercio intensivo, el comercio al por mayor y el uso de inmuebles como almacenes o depósitos en el Centro Histórico de Lima. En particular, dicho instrumento de planificación advirtió que el comercio intensivo genera servicios complementarios, entre ellos los depósitos, cuyo desarrollo resulta incompatible con una zona patrimonial por el deterioro que ocasiona en la estructura física de los inmuebles y en el uso del espacio público.

151. Asimismo, la MML sostuvo que tales actividades, cuando se desarrollan de forma clandestina o alterando el giro autorizado, incrementan los riesgos de incendio en una zona monumental y residencial. También indicó que el Centro Histórico de Lima se encuentra considerado como zona residencial de densidad media y

[59] Centro de Operaciones de Emergencia Regional de Lima Metropolitana.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comercio vecinal y zonal y que el Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima ya había previsto que el uso de depósito y almacenamiento no se encuentra permitido en dicho ámbito.

152. En ese contexto, no basta que los denunciantes afirmen que no se habría acreditado el impacto negativo de las actividades de almacenamiento, depósito y comercio al por mayor. A nivel indiciario, debían explicar por qué la relación planteada entre dichas actividades, la concentración de mercadería, el riesgo de incendios y la protección del Centro Histórico de Lima carecería de sustento o resultaría manifiestamente irrazonable, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

153. Respecto de los argumentos de los ítems (iv) y (v), corresponde señalar que, conforme al criterio aprobado por esta Sala, la restricción de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas responde a las condiciones particulares del Centro Histórico de Lima, cuyas calles y jirones antiguos poseen secciones angostas y condiciones que dificultan el tránsito y giro de vehículos de grandes dimensiones.

154. Asimismo, se ha considerado que, debido a que se trata de un entorno monumental, las calzadas y edificaciones del Centro Histórico de Lima no se encuentran preparadas para soportar el peso, vibraciones y sobrecargas dinámicas derivadas del tránsito de vehículos de más de 6.5 toneladas. Por tanto, la restricción no se vincula únicamente con la congestión vehicular, sino también con la seguridad del tránsito, la conservación de la infraestructura urbana y la protección del patrimonio cultural.

155. En ese escenario, el argumento según el cual la restricción generaría necesariamente mayor congestión, contaminación, costos logísticos y desgaste vial por el uso de vehículos de menor capacidad constituye una hipótesis no acreditada. Los denunciantes no explicaron por qué vehículos de menor peso y dimensión generarían mayor afectación que vehículos de más de 6.5 toneladas en un ámbito caracterizado por calles estrechas, valor monumental y restricciones urbanas particulares.

156. Respecto del argumento del ítem (vi), referido a la falta de evaluación costo-beneficio y a los costos económicos, logísticos y sociales derivados de las medidas, corresponde señalar que tales costos no constituyen, por sí solos, indicios suficientes de carencia de razonabilidad.

157. Conforme al numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, alegar como único argumento que la medida genera costos no se considera indicio suficiente para realizar el análisis de razonabilidad. En esa línea, no basta con señalar que existirían costos no identificados, sino que corresponde explicar por qué dicha falta de identificación invalidaría o modificaría sustancialmente la evaluación realizada por la entidad; esto es, por qué tales costos serían mayores a los beneficios públicos vinculados con la conservación del Centro Histórico de Lima, la seguridad, el ordenamiento urbano y la protección del patrimonio cultural.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

158. En el presente caso, los denunciantes describieron posibles impactos económicos, tales como aumento de costos logísticos, aumento de precios, desabastecimiento, afectación al empleo, pérdida de competitividad y traslado o cierre de negocios; sin embargo, no desarrollaron por qué tales costos tornarían arbitrarias o desproporcionadas las medidas frente a los fines antes señalados.

159. Sobre los argumentos del ítem (vii), relativos a la existencia de alternativas menos gravosas, corresponde indicar que no basta con mencionar alternativas regulatorias para configurar un indicio de desproporción. Los denunciantes deben explicar cómo dichas alternativas permitirían proteger con similar eficacia los bienes jurídicos involucrados.

160. Asimismo, no debe perderse de vista que, en esta etapa, no se está realizando el análisis de razonabilidad de la medida, sino que se evalúa la existencia de indicios de carencia de razonabilidad. Por tanto, no corresponde verificar si la entidad acreditó todos los elementos del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, sino determinar si los denunciantes presentaron argumentos que sugieran que las medidas cuestionadas serían arbitrarias o desproporcionadas.

161. En este caso, los denunciantes propusieron alternativas como horarios diferenciados de carga y descarga, ingreso de vehículos pesados solo en horarios de bajo tránsito, reforzamiento de la fiscalización y revisión técnica de la zonificación. Sin embargo, no explicaron cómo tales alternativas protegerían con similar eficacia la vida y salud de las personas, la seguridad, el orden urbano y la preservación del Centro Histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Nación.

162. En particular, la propuesta de horarios diferenciados o ingreso en horarios de bajo tránsito no desarrolla cómo se evitaría la afectación asociada al peso y dimensión de vehículos de más de 6.5 toneladas en vías estrechas y en un entorno de protección patrimonial. Del mismo modo, la propuesta de reforzar la fiscalización no explica por qué dicha alternativa sería suficiente para atender los riesgos asociados al almacenamiento clandestino, la concentración de mercadería, la seguridad de inmuebles y la circulación de vehículos de gran dimensión.

163. Asimismo, la revisión de la zonificación corresponde realizarse, de ser el caso, conforme a la periodicidad y los procedimientos previstos en la Ley 31313. Por tanto, la sola mención de una eventual revisión técnica y participativa de la zonificación no permite sostener que las medidas cuestionadas sean desproporcionadas.

164. Este criterio es compatible con lo señalado por esta Sala en las Resoluciones 0105-2026/SEL-INDECOPI, 0106-2026/SEL-INDECOPI, 0107-2026/SEL-INDECOPI y 0119-2026/SEL-INDECOPI, en las cuales se indicó que la sola mención de alternativas menos gravosas no constituye, por sí misma, un indicio suficiente de carencia de razonabilidad, si el denunciante no desarrolla cómo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dichas alternativas permitirían alcanzar el mismo objetivo de la medida cuestionada con una menor afectación.

165. Finalmente, respecto del argumento del ítem (viii), referido a que las medidas no serían idóneas ni proporcionales para alcanzar los fines alegados, corresponde señalar que dicho planteamiento reproduce los cuestionamientos ya evaluados sobre falta de sustento, costos, efectos adversos y alternativas menos gravosas. Sin embargo, no añade un desarrollo concreto que permita advertir que las medidas carecen manifiestamente de conexión con la finalidad de reducir riesgos derivados de determinadas actividades económicas, ordenar la circulación de vehículos de carga y preservar el Centro Histórico de Lima.

166. Por lo expuesto, este Colegiado coincide con la Comisión en considerar que los argumentos presentados por los denunciantes no califican como indicios de carencia de razonabilidad.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI

167. En tanto se ha confirmado en parte la declaración de ilegalidad de las medidas (i), (ii) y (v) del párrafo 1 de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, también corresponde confirmar los siguientes extremos de dicha resolución, relacionados a la declaración de ilegalidad en el presente caso:

(i) Disponer que la MML, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de los denunciantes, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 1256[60].

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la instancia correspondiente. La remisión del extracto incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI[61].

(iii) Disponer que la MML, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique con efectos generales las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y administrados que se vean afectados por su imposición, conforme al artículo 8 y al numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato surte efectos a partir del día siguiente de

60 Resuelve Quinto de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

61 Resuelve Sexto de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano[62].

(iv) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación y motive el inicio del procedimiento sancionador correspondiente[63].

(v) Ordenar como medida correctiva, conforme al numeral 2 del artículo 43 y al numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, que la MML informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución[64].

(vi) Disponer que, conforme al numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la MML informe en un plazo no mayor a un mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, conforme a la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI[65].

(vii) Ordenar a la MML que cumpla con pagar a los denunciantes las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada[66].

168. En tanto se ha declarado la conclusión del procedimiento respecto de las medidas (iii) y (iv) del párrafo 1 de la presente resolución, corresponde dejar sin efecto los extremos accesorios vinculados a tales medidas en la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI.

169. Asimismo, se precisa que la publicación del extracto en el diario oficial El Peruano y la inaplicación con efectos generales operan únicamente respecto de las medidas confirmadas como barreras burocráticas ilegales, esto es, las medidas (i), (ii) y (v) del párrafo 1 de la presente resolución, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

III.5. Alcances de la presente resolución

170. Este Colegiado considera oportuno precisar que la declaración de ilegalidad de determinadas medidas se ha dado luego de verificar la contravención de las normas que garantizan el ejercicio del derecho de petición administrativa, las

62 Resuelve Séptimo de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

63 Resuelve Octavo de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

64 Resuelve Décimo de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

65 Resuelve Décimo Tercero de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

66 Resuelve Décimo Cuarto de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

obligaciones de las unidades de trámite documentario, así como el régimen de evaluación previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

171. En ese sentido, el presente pronunciamiento no implica que la MML deba declarar fundadas las peticiones ni otorgar las licencias de funcionamiento que sean solicitadas por los administrados; sino únicamente se circunscribe al deber de recibir las peticiones de los administrados y evaluarlas, brindando una respuesta acorde al marco jurídico vigente, que tome en consideración la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación, sin incorporar condiciones adicionales no previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976.

172. Asimismo, es pertinente enfatizar que, en el marco del Centro Histórico de Lima, no puede otorgarse licencia de funcionamiento en inmuebles que se encuentren bajo la condición de inhabitable o en peligro inminente declarado por la autoridad competente, de acuerdo con el numeral 28.4 del artículo 28 de la Ley 31980.

173. Adicionalmente, cabe señalar que la MML conserva sus competencias para fiscalizar las licencias de funcionamiento otorgadas en inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Lima y aplicar las sanciones que correspondan, conforme al numeral 28.3 del artículo 28 de la Ley 31980, la Ley 27972 y el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima vigente. Asimismo, puede adoptar las medidas previstas frente a obras no autorizadas o ejecutadas contraviniendo lo autorizado, conforme al marco legal aplicable, entre ellas la paralización o demolición de obras cuando corresponda.

174. En esa línea, si producto del ejercicio de sus competencias de fiscalización posterior determina la comisión de una infracción, la MML se encuentra facultada a adoptar las medidas administrativas que correspondan y, cuando se configure alguna causal legal, revocar las licencias de funcionamiento otorgadas.

175. Ello puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se verifique la realización de giros adicionales o incompatibles con los autorizados, la modificación, demolición, remodelación o ampliación sin licencia de edificación o autorización correspondiente, la realización de servicios con infracción del Código Penal, la falta de vigencia o revocatoria del Certificado de ITSE, el incumplimiento de condiciones de seguridad o la resistencia reiterada a procedimientos de control y fiscalización posterior, conforme al artículo 30 de la Ley 31980[67].

---

67 **LEY 31980, LEY DE CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, A FIN DE PROTEGER SU PATRIMONIO CULTURAL Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE**
Artículo 30. Causales de revocatoria de la licencia de funcionamiento
Además de las causales previstas en la normativa de la materia, la licencia de funcionamiento en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se revoca en los siguientes casos:
(…)
c) Cuando se verifique que el propietario o el titular de la actividad económica ha modificado, demolido, remodelado o ampliado, sin tener una licencia de edificación o autorización emitida por la entidad competente cuando corresponda.
(…)
f) En los casos que se haya revocado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones o no se encuentre vigente o no se haya renovado, conforme a ley.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en los extremos que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El impedimento para los conductores de establecimientos de solicitar una licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima por un plazo de 12 meses contados a partir de la imposición de la sanción, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

(ii) El impedimento de solicitar una nueva licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima para los establecimientos clausurados por un plazo de 6 meses, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza 2711.

(iii) La prohibición de desarrollar cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 2711.

SEGUNDO: Declarar la conclusión del procedimiento en el extremo referido a las siguientes medidas:

(i) La suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de licencias de funcionamiento en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

(ii) La suspensión temporal de los efectos de las licencias de funcionamiento y de edificación en los establecimientos ubicados en la cuadra 10 del jirón Junín, la cuadra 1 del jirón Lucanas, la cuadra 11 del jirón Santa Rosa y las cuadras 3 y 4 del jirón Cangallo, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 2711.

TERCERO: Revocar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, materializada en el Código 09-0111 de la Ordenanza 2200, modificada por la Ordenanza 2711; en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en dicho extremo.

---

j) Si se determina, como resultado de la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), que el inmueble no cumple con las condiciones de seguridad o si contando con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, no mantiene las condiciones con las cuales se otorgó la licencia.
k) Cuando, de forma reiterada, se impida o ponga resistencia a los procedimientos de control y de fiscalización posterior sobre las actividades económicas o el objeto materia de la licencia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: Confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en los extremos en los que se declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales y que no se presentaron argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad, respecto de las siguientes medidas:

(i) La prohibición de desarrollar las actividades de almacenamiento y depósito, así como de comercio al por mayor en todas sus modalidades en el Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 2711.

(ii) La prohibición de ingreso de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular al Centro Histórico de Lima, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 2711 y en el Código 09-0110 de la Ordenanza 2200, que aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la MML, modificada por la Ordenanza 2711.

(iii) La prohibición de carga y descarga de mercadería procedente de camiones de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular en el Centro Histórico de Lima, en el extremo materializado en el artículo 7 de la Ordenanza 2711.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en los extremos vinculados a las medidas confirmadas como barreras burocráticas ilegales en el Resuelve PRIMERO de la presente resolución, referidos a:

(i) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de Proyectos Inmobiliarios Los Cisnes S.A.C. y Jaime Enriquez Alegre, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la instancia correspondiente. La remisión del extracto incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(iii) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique con efectos generales las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y administrados que se vean afectados por su imposición, conforme al artículo 8 y al numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

(iv) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación y motive el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

(v) Ordenar como medida correctiva, conforme al numeral 2 del artículo 43 y al numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, que la Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(vi) Disponer que, conforme al numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe en un plazo no mayor a un mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, conforme a la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI.

(vii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a Proyectos Inmobiliarios Los Cisnes S.A.C. y Jaime Enriquez Alegre las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada.

SEXTO: Dejar sin efecto los extremos accesorios de la Resolución 0470-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025 vinculados a las medidas del Resuelve SEGUNDO de la presente resolución, en concordancia con la conclusión del procedimiento respecto de dicho extremo.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.06.2026 19:54:12 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe